

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
39/2011
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
CULIACAN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 20 de septiembre de 2011

HÉCTOR MELESIO CUÉN OJEDA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis, 4 Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 3º, párrafo primero; 7º, fracciones II, III y XVII; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 28; 47; 52; 53; 55; 57; 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; así como 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **** que se derivó de la queja presentada por el joven N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El día 2 de septiembre de 2010 el joven N1 presentó escrito de queja ante este organismo estatal, a través del cual señaló que en marzo de 2010 contrajo una deuda con una persona de nombre N2, de quien no recordaba en ese momento sus apelativos, señalando que dicha persona labora en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, Sinaloa.

Asimismo el hoy quejoso señaló que en el mes de agosto de ese mismo año, sin poder especificar fecha exacta, a su lugar de trabajo (la empresa "*****") arribó un vehículo oficial de la Policía Municipal de Culiacán, a bordo del cual se encontraban varios agentes de la Policía Municipal acompañados del señor N2, quienes se bajaron del vehículo oficial y se dirigieron a su lugar de trabajo, acercándose a la recepción de dicho establecimiento, donde preguntaron por él y al ser informados de que no se encontraba se retiraron, lo cual es de su conocimiento toda vez que sus compañeros de trabajo le informaron de esa diligencia.

De igual forma el quejoso manifestó que con posterioridad, el día 2 de septiembre de 2010, acudieron nuevamente a su trabajo elementos de la Policía Municipal de Culiacán, acompañados del señor N2, los cuales llegaron a bordo de un vehículo oficial de la Policía Municipal de Culiacán, pero en virtud de que no lo encontraron optaron por retirarse del lugar.

Respecto lo anterior el joven N1 señaló que en ese momento no contaba con el número de patrulla que acudió a su lugar de trabajo, pero que dicho número fue captado por las cámaras de video vigilancia que se encuentran en ese lugar, comprometiéndose a aportar con posterioridad dicha probanza.

Con motivo de los hechos descritos con anterioridad el joven N1 se comunicó vía telefónica con el señor N2, a quien cuestionó el motivo por el cual “mandaba” patrullas a su oficina, respondiéndole el señor N2 que se debía a que interpuso una denuncia en su contra y la Policía Municipal iba con la intención de detenerlo y presentarlo ante la autoridad correspondiente, pero cuando el joven N1 solicitó al señor N2 especificara la autoridad ante la cual interpuso su denuncia para apersonarse a dicha investigación, el señor N2 sólo respondió que seguiría mandando por él para presentarlo.

B. Para la debida investigación de los hechos referidos por el joven N1, se asignó el número de expediente **** y se solicitó el informe de ley al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán y al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por el joven N1 el día 2 de septiembre de 2010, por medio del cual señaló actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán y de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán.

2. Acta circunstanciada de fecha 13 de septiembre de 2010, a través de la cual se hizo constar la llamada telefónica sostenida entre personal de esta CEDH y el señor N3, padre del quejoso, a quien se solicitó informara a su hijo N1 del interés de este organismo estatal en entablar una comunicación directa con él, lo anterior con la intención de, entre otras cosas, cuestionarlo acerca de la información que se comprometió a aportar en su escrito de queja.

3. Acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2010, por medio de la cual personal de esta Comisión Estatal hizo constar la comparecencia del joven N1 a las oficinas de este organismo.

Durante su comparecencia el joven N1 señaló que el nombre completo del servidor público que denunció ante CEDH en su escrito de queja es N3.

De igual forma por medio de esa diligencia el quejoso aportó como prueba de su dicho un disco compacto que contiene la grabación captada por las cámaras de video vigilancia que se encuentran ubicadas en su lugar de trabajo.

Asimismo, durante el desahogo de la citada diligencia, personal de este organismo estatal y el joven N1 analizaron de forma conjunta el contenido del disco compacto mencionado en el párrafo anterior, del cual se advierte que el día 2 de septiembre de 2010 la patrulla número **** de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán arribó al estacionamiento del lugar donde trabaja el quejoso, de la cual descendieron tres personas, entre ellas el señor N3 -a quien el quejoso identificó de forma inmediata- y juntos se dirigieron a la recepción del establecimiento donde labora el quejoso, para posteriormente retirarse sin haber ingresado al local.

Por otra parte el joven N1 señaló que con motivo de las amenazas que ha sufrido por parte del señor N3 interpusó una denuncia ante la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a la cual se le asignó el número *****, agregando que con motivo de dicha denuncia el hoy quejoso y el señor N3 fueron citados por la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad donde se radicó su denuncia, donde lograron llegar a un acuerdo de conciliación, agregando que no obstante lo anterior desea que se investigue por parte de este organismo estatal el actuar de los servidores públicos que acudieron en su búsqueda a su lugar de trabajo, ya que considera fue un abuso de autoridad.

4. Oficio número **** de 24 de septiembre de 2010, a través del cual se solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán rindiera un informe respecto los hechos señalados en el escrito de queja del joven N1.

5. Oficio número **** de 29 de septiembre de 2010, por medio del cual el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán dio respuesta a la información solicitada por esta Comisión Estatal.

Mediante el informe en mención el citado Director de Seguridad Pública manifestó, entre otras cosas, que:

“... no se localizó información alguna que hiciera mención de haber acudido (elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán) a dicha empresa, ni mucho menos acompañando a actuario judicial, desconociendo del hecho que se describe en el supuesto escrito de queja que presentó el citado quejoso...”

*... requerí mediante oficio número **** de fecha 28 de los corrientes al Gral. de Div. D.E.M. Ret. A1, titular de la Secretaría descrita con anterioridad (Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán), sí el C. N3, laboraba en esa dependencia Municipal, a lo cual solamente se me contestó que sí, no describiéndose la función administrativa y/o operativa que desempeña dentro de la misma.”*

6. Oficio número **** de fecha 14 de diciembre de 2010, a través del cual este organismo estatal solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán remitiera un informe referente a los hechos señalados por el joven N1 en su escrito de queja.

7. Oficio número **** de fecha 20 de diciembre de 2010, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán que se encontraba en funciones en ese momento.

El citado oficio da respuesta a la información solicitada por esta Comisión Estatal mediante oficio número ****, señalando que el señor N3 efectivamente labora en la Secretaría en mención, teniendo el grado de Jefe de Grupo, adscrito a la Octava Compañía, asignado a la Unidad de Capacitación.

Asimismo en dicho oficio se menciona que no existe registro de que el señor N3 se haya presentado a la empresa “*****”, para la cual labora el quejoso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 2 de septiembre de 2010 dos elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán se apersonaron a bordo del vehículo oficial número **** al lugar donde trabajaba el joven N1.

Durante dicha diligencia los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán fueron acompañados por el señor N3, servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán.

De lo anterior no se tiene registro oficial alguno en las respectivas dependencias a las que pertenecen los servidores públicos involucrados, toda vez que el apersonamiento de los servidores públicos de referencia al lugar donde laboraba el quejoso no obedeció a mandato judicial alguno, o bien, a orden girada por el titular de las dependencias involucradas.

IV. OBSERVACIONES

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo a las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos logró acreditar hechos violatorios a derechos humanos, en particular al derecho humano a la legalidad, con motivo de la prestación indebida del servicio público de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán que acudieron al lugar de trabajo del quejoso el día 2 de septiembre de 2010.

Al respecto es importante no perder de vista el antecedente enunciado por el joven N1 en su escrito de queja, la deuda económica que contrajo con el C. N3, servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán.

El antecedente señalado con anterioridad es trascendental en virtud de que si bien es cierto durante su escrito de queja el joven N1 aceptó haber contraído una deuda con el C. N3, la cual no había saldado a la fecha de presentación de su queja, también es cierto que hay mecanismos legales que permiten al C. N3 exigir al quejoso el pago de dicha deuda, dentro de los cuales no está incluida la amenaza e intimidación haciéndose valer de las relaciones o “beneficios” que le “permite” su cargo.

Porque tal y como se advierte de las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve, en particular el video captado por las cámaras de video vigilancia del lugar de trabajo del quejoso, el servidor público N3 se hizo acompañar al lugar de trabajo del quejoso por dos agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, arribando todos al citado lugar en un vehículo oficial de la Dirección en mención, situación que pone en evidencia que los servidores públicos involucrados se encontraban en funciones a la hora de llevar a cabo tal “visita”.

Conforme al artículo 193 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Culiacán “*queda prohibido portar total o parcialmente el uniforme fuera de los horarios de servicio*”, además que en el video de referencia se advierte que los agentes de seguridad pública se encontraban armados, lo cual confirma que dichos servidores públicos se encontraban en servicio ya que éstos sólo pueden portar armamento cuando están en ejercicio de sus funciones como guardianes de la seguridad pública, debiendo hacer entrega de dicho equipo una vez que no se encuentre en funciones, porque en caso contrario estarían cometiendo una de de las faltas que enuncia la fracción XVII, del artículo 222 del citado Reglamento Interior:

“XVII. No entregar al depósito, oportunamente, el equipo de cargo;...”

De lo anterior se desprende que los servidores públicos involucrados en los hechos narrados por el quejoso se encontraban en funciones; es decir, dentro de su horario de trabajo.

Ahora bien, del análisis realizado a los oficios números **** y ****, mismos que fueron descritos con anterioridad en la presente recomendación, se advierte que de acuerdo a los titulares de las dependencias a las cuales están adscritos los servidores públicos involucrados, no se tienen registros o datos que señalen que dichos servidores públicos hayan asistido al lugar de trabajo del quejoso; sin embargo, hay una prueba fehaciente –el multicitado video de vigilancia- de que los servidores públicos involucrados estuvieron presentes en el lugar donde labora el quejoso, por lo cual el omitir informar tal “visita” a sus superiores, es un acto de mala fe por parte de los servidores públicos involucrados con el ánimo de encubrir su irregular actuación, lo cual además constituye una omisión a una de las obligaciones señaladas por el artículo 19 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Culiacán:

“XXV. Registrar en los formatos oficiales todos los datos importantes que incidan en las actividades, investigaciones o indagaciones que realice;”

Además de lo anterior, al no existir un documento o mandato legal por el cual se hubiera ordenado a los servidores públicos involucrados acudir al lugar del trabajo del hoy quejoso, tal acto carece de motivo y fundamentación, violentando así lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas queda totalmente acreditado ante este organismo estatal que los servidores públicos involucrados en el caso, transgredieron los derechos

humanos del hoy quejoso, violentando de esa forma los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben regir su actuar, en especial el principio de honradez, que de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa por dicho principio se debe entender que *“todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, **con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos**”*

Por lo anterior resulta reprochable que personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán y de la Dirección de Seguridad Pública de dicho municipio actúen de la forma antes descrita, toda vez que sus cargos los obligan a comportarse ejemplarmente y siempre con apego a la legalidad, absteniéndose en todo momento de servir intereses propios o particulares en el ejercicio de sus funciones, ya que todo servidor público encargado de la seguridad pública debe servir *“a su comunidad y proteger a todas las personas contra actos ilegales”*, tal y como se señala en el artículo 1° del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En la videograbación se acredita que el servidor público N3 con el ánimo de intimidar al hoy quejoso, se apersonó, acompañado de dos elementos de la policía municipal armados al lugar de trabajo de éste, buscando incidir anímicamente en la voluntad del quejoso y lograr el pago del adeudo.

Es importante señalar que esta CEDH no avala la omisión del quejoso en cubrir el adeudo al señor N3, por el contrario; sin embargo, no es la instancia adecuada que deba reprochar tal proceder.

Sí lo es, en cambio, en el actuar de estos tres funcionarios municipales que utilizando de manera indebida vehículos oficiales, uniformes y armas oficiales, pretendan obligar a un gobernado cubrir una deuda de carácter civil, a través de intimidación e imposición, valiéndose de un cargo público.

Esta CEDH lamenta que el servidor público N3 ignore que los mecanismos que le otorga el Estado para solucionar su problemática se encuentran en la vía civil y pretenda abusar del poder que le confiere el cargo municipal que ostenta para indebidamente solventar un interés propio, y lo que es más lamentable es la “solidaridad” de los agentes policiacos que en ese momento patrullaban la unidad oficial número **** para acompañarlo, trasladarlo al lugar de los hechos y pretender intimidar al gobernado en cuestión.

Así las cosas, además de las normas jurídicas señaladas con anterioridad, los servidores públicos involucrados transgredieron con su actuar los siguientes ordenamientos jurídicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
.....

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Artículo 21. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.

.....

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

.....

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

.....

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

.....

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;"

.....

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

"Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

.....

X. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública estatal, municipal y federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

XI. Conducirse con veracidad en el otorgamiento de toda clase de información;

.....

XV. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés

personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

.....

XX. Informar por escrito al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere este artículo;

.....

XXV. Denunciar los hechos probablemente delictuosos cometidos por servidores públicos respecto de los cuales tenga conocimiento en los términos de las leyes aplicables, así como los actos u omisiones que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley;"

.....

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán:

“Artículo 46. Corresponde a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

I. Conocer las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado, la Ley de Gobierno Municipal, del presente Bando, así como los demás ordenamientos que tengan relación con la Administración Pública Municipal;

II. **Ser disciplinados y respetuosos** con toda autoridad civil, atentos y corteses con sus iguales y subalternos, así como **con la sociedad en general**;

III. **Cumplir y ejecutar las órdenes superiores, salvo cuando su ejecución constituya delito;**”

.....

Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Culiacán:

“Artículo 9. El servicio a la comunidad, la legalidad, la eficiencia, el profesionalismo, la expeditéz, la honradez, la imparcialidad; así como el

respeto a los derechos humanos y la protección a la ecología, son los principios normativos que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar en su actuación.

Artículo 16. Al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

.....

V. Cumplir y hacer cumplir de manera estricta el respeto a los derechos humanos;

VI. Procurar el establecimiento de medidas necesarias para lograr una adecuada preparación académica de sus subordinados;

.....

Artículo 19. A los Agentes de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, les corresponde el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Sinaloa, leyes y reglamentos del Municipio de Culiacán y demás ordenamientos que de ellos emanen;

.....

V. Asistir al desempeño del servicio o comisiones fijadas durante su jornada laboral;

VI. Cumplir las órdenes que les fueren fijadas en la forma y términos que les sean comunicadas; siempre y cuando no sea constitutivas de delito;

VII. Hacer del conocimiento de sus superiores la información que se tenga sobre presuntos delincuentes;

VIII. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

.....

X. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad, con disciplina y obediencia y respeto a sus superiores;

.....

XIII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o

manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

XIV. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular, se opondrán a cualquier acto de corrupción y en caso de tener conocimiento de alguno, denunciarlo;

.....

XXII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad y profesionalismo, en sí mismo y en personal bajo su mando;

.....

XXV. Registrar en los formatos oficiales todos los datos importantes que incidan en las actividades, investigaciones o indagaciones que realice;

.....

XXX. Informar a su superior jerárquico, a la brevedad posible, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

.....

XXXIII. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Dirección, en o fuera de servicio;

XXXIV. No permitir que personas ajenas a la Dirección realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;

.....

Artículo 222. Será sancionado con arresto aquel elemento operativo que incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

.....

XVIII. Permitir que personas ajenas a la corporación aborden los vehículos oficiales sin motivo justificado;

.....”

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y

vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra del C. N3, adscrito a la Unidad de Capacitación de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, así como a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública que lo acompañaban durante la visita efectuada al lugar de trabajo del hoy quejoso el día 2 de septiembre de 2010, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDA. A fin de que casos como el estudiado no vuelvan a suscitarse en el futuro, gírese las instrucciones necesarias a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal que labora en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, así como en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, sea capacitado en materia de derechos humanos, sin importar si éstos se desempeñan como agentes o como personal administrativo.

De haberse capacitado recientemente a dicho personal en materia de derechos humanos, se solicita instruya a quien corresponda a fin de que se acredite ante este organismo estatal los cursos tomados, así como el personal que acudió a los mismos.

TERCERA. Gire instrucciones a efecto de que durante el ejercicio de sus funciones los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán se abstengan de realizar actividades no compatibles con sus tareas oficiales, en particular a los agentes de seguridad pública adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a fin de que éstos registren todas las actividades que realicen durante el ejercicio de sus funciones, lo anterior con la intención de evitar que hechos como los estudiados no se encuentren registrados ante esa Secretaría.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese a Héctor Melesio Cuén Ojeda, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 39/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Por otro lado se le hace notar que el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución General, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO